Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 303-16-SEP-CC

CASO N. º 0306-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Walter Adriano Freire Gutiérrez, por sus propios derechos, en contra del auto dictado el 17 de enero de 2014, por los conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 194-2013.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de febrero de 2014, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0306-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 11 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0306-14-EP.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia de 28 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

El señor Walter Adriano Freire Gutiérrez presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de enero de 2014, por los conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 194-2013.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.-

Quito, a 17 de enero de 2014.- Las 08h02

VISTOS: (JUICIO NO. 194-2013) (...)

2. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. Corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del Art. 8 de la Ley de Casación, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. Al respecto se considera:

2.1.1. La circunstancia de que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena haya dado como bien interpuesto el recurso deducido por la parte demandada, no impide ni enerva el derecho de esta Sala para entrar a examinar si en ese recurso se ha obrado o no con apego a derecho, ya que lo primero que examinar la Sala de Conjueces es la procedencia del recurso de casación.

2.1.2. Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia la inadmisión. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la citada Ley de Casación corresponde examinar si en el recurso interpuesto concurren las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la materia; b).- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c).- Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso en los términos del Art. 4; y, d).- Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos

señalados en el Art. 6 de la citada Ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización el proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan pág. 3omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya.

2.1.3. Examinado el escrito contentivo del recurso de casación (fs. 48 a 59 del cuaderno de segunda instancia) se establece que no reúne el requisito de procedencia conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Casación (...) Por tanto, la mencionada disposición, establece de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos "de conocimiento", respecto de las sentencias o de los autos indicados, en este caso, no concurre uno de los elementos sustanciales de los juicios de conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente (...).

2.1.5. Las providencias dictadas en este proceso de alimentos respecto de que el juez de instancia acepta la demanda de pago de pensiones alimenticias para el niño Walter Adriano Freire Medina por parte de su padre Walter Freire Gutiérrez, no es susceptible de recurso de casación. En la especie no se trata de un auto resolutorio o de una sentencia de mérito o de fondo definitiva que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia o auto resolutorio tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarlos como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. Es preciso destacar que la resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece el Art. 17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el Art. 41 Ibídem. Como se anotó anteriormente, el inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe (...); por tanto, las providencias que no tienen esa característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación; requisito sine qua non para la procedencia del mismo (...).

Por lo expuesto al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, la Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley. Agréguense a los autos la documentación y escritos que anteceden y téngase en cuenta su contenido en lo que fuera legal y procedente, así como las autorizaciones dadas a los profesionales del derecho, casillas judiciales y correos electrónicos señalados por las partes...

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo sostiene que, para realizar un análisis de causalidad entre los derechos constitucionales que considera vulnerados, y el proceso judicial con alegados vicios constitucionales impugnado, es pertinente exponer los siguientes elementos procesales:

Señala que la señora Inés O. Medina, por los derechos que afirma representar al menor Walter Adriano Freire Medina, presentó un juicio de alimentos en su contra. Manifiesta, sin embargo, que la demandante presentó esta acción con "ilegitimidad de personería" ya que al ingresar al país, habría adoptado el nombre de Inés Zambrano Ortega. Señala que este acto habría transgredido la Ley Federal Norteamericana, y las normas del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano. No obstante, la jueza primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, declaró con lugar la demanda de alimentos, lo que considera una vulneración a su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

Este fallo dictado por la jueza primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena fue apelado ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la cual confirmó la sentencia de la jueza de primer nivel. A su criterio, en ningún momento los jueces provinciales se pronunciaron o reivindicaron la vulneración de sus derechos constitucionales. Además, alega que permitieron que una demanda fuera presentada en una jurisdicción distinta a la natural, pues sostiene que el domicilio que aduce tener la demandante es ocasional o temporal. En su criterio, su domicilio es el lugar del hogar conyugal, que es aquel en el que los padres del niño tendrían su intención y ánimo de permanecer y ahí fijar su residencia en forma permanente.

De este fallo dictado por la Corte Provincial de Santa Elena, el hoy accionante presentó recurso de casación, que considera debidamente fundamentado. Sin embargo, la Sala Especializada de Conjueces de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación por supuestamente no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley de Casación, a su criterio, "con un criterio de un Estado legislativo clásico", en donde los jueces "simplemente eran la boca de la ley".

Sostiene que el auto recurrido, en su apartado 2.1.3 señala que el escrito de casación no reúne los requisitos conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Casación, y con base en estos presupuestos legales, se desglosa todo el fallo que rechaza el recurso de casación interpuesto, el cual considera violatorio de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Considera adicionalmente, que es inmotivado el fallo porque en ningún momento el auto impugnado tomó en consideración su fundamentación, lo que irrespetaría normas legales que integran el derecho procesal civil.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el legitimado activo considera que en lo principal se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República, respectivamente; y que por ocasión de dichas vulneraciones, también se vio afectado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

En razón de lo expuesto en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional:

> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) tengo a bien proponer, como en efecto propongo, Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto resolutorio de fecha 17 de enero de 2014, a las 05h02, dictado por los CONJUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dictado dentro del Recurso de Casación No. 194-2013.
>
> Mi pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra los derecho fundamentales de las personas, es que el Auto recurrido, sea declarado sin efecto jurídico, en otras palabras, debe ser eliminado del circuito jurídico y dejar de existir, por ello solicito a los señores Jueces Constitucionales

ACEPTEN ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y LO DEJEN SIN EFECTO.

De ello se derivará, el hecho de que se reparen integralmente mis derechos, concretándose la orden de que se emita una nueva resolución judicial respetuosa de las normas y derechos constitucionales.

De la contestación y sus argumentos

Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

Los conjueces nacionales Edgar Wilfrido Flores Mier, Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, y Janeth Cecilia Santamaría Acurio manifiestan que el Tribunal de Conjuezas y Conjuez de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, ha cumplido estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales del recurso de casación interpuesto, señalando que la resolución impugnada contiene la debida motivación que la Constitución demanda de las decisiones de los poderes públicos.

Para cumplir tal objetivo, señalan que han sustentado su decisión en la aplicación coherente de normas y principios jurídicos aplicables al caso concreto, por lo cual la pretensión del accionante es impertinente, ya que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza no tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original. Su objeto es verificar si se ha vulnerado o no derechos constitucionales en las providencias jurisdiccionales.

Respecto del recurso de casación y su admisibilidad como ámbito de sus actuaciones judiciales, señalan que se debe recordar que este recurso extraordinario está sujeto al principio dispositivo, consagrado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución, y el artículo 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función judicial. Por lo tanto, quienes lo interponen, en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan; es decir, no basta su alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, y le está impedido a las conjuezas y conjueces enmendar las omisiones o errores del recurrente, quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

Terceros con interés

De fojas 51 y 52 del expediente constitucional, la señora Inés O. Medina, señala que los jueces de la Corte Constitucional en ese entonces, jamás debieron admitir a trámite esta acción extraordinaria de protección; pues, considera que el Tribunal de Conjueces de la Sala de la Familia de la Corte Nacional de Justicia ha cumplido estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la procedencia de un recurso de casación. Así, argumenta que al haber efectuado el análisis pertinente, en el numeral 2.1.5. de la resolución dictada, se analizó que una providencia emitida en juicio de alimentos "NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN", pues no es una sentencia definitiva de cosa juzgada, ni un acto jurídico decisorio definitivo, y además sostiene que una resolución que fija un monto mensual de alimentos no causa ejecutoria.

Por lo cual, es evidente que los conjueces de la Corte Nacional de Justicia fundamentaron motivadamente su resolución, por lo cual solicita rechazar la "improcedente acción extraordinaria de protección, propuesta por el padre del niño".

Procuraduría General del Estado

A foja 35 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la decisión judicial impugnada objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El auto dictado el 17 de enero de 2014, por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

2. ¿El auto dictado el 17 de enero de 2014, por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. ¿El auto dictado el 17 de enero de 2014, por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el mismo que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], en su artículo 25 dispone:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su jurisprudencia en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, destaca lo siguiente:

> ... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas (...), tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es

[1] Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.° 801 de 6 de agosto de 1984.

> amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia.[2]

Dentro del caso sub examine, el legitimado activo sostiene que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial, toda vez que no se le ha garantizado por parte de los conjueces nacionales el acceso a los órganos de administración de justicia, al haber rechazado su recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional procederá a analizar si el auto impugnado dentro del caso *sub examine* ha vulnerado los parámetros de la tutela judicial efectiva determinados anteriormente.

El acceso a la justicia

En cuanto al parámetro de acceso a la justicia, esta Corte realizará un análisis del acontecer procesal, con el objeto de determinar si el accionante ha podido acceder a los órganos de administración de justicia dentro del presente recurso de casación.

La presente causa tiene como origen el juicio de alimentos presentado por la señora Inés O. Medina, en representación de su hijo Walter Adriano Freire Medina; en contra de Walter Adriano Freire Gutiérrez –hoy legitimado activo-, causa que fue tramitada en el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena

De fojas 332 a la 336, consta el auto resolutorio de 28 de agosto de 2013, dictado por la jueza primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, que declara con lugar la demanda de Inés O. Medina en contra del recurrente, dentro del juicio especial de alimentos.

De fojas 338 a la 339 del expediente de primera instancia, consta el escrito de apelación presentado por el señor Walter Adriano Freire Gutiérrez, mediante el cual solicita la nulidad del auto dictado el 28 de agosto de 2013, dictado por la jueza primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena. Dicha solicitud fue trasladada a la Corte Provincial de Santa Elena, la cual tramitó el recurso respectivo.

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 050-15-SEP-CC. Caso N.° 1887-12-EP.

De fojas 37 a la 39 del expediente de segunda instancia, consta la resolución dictada el 22 de octubre de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que confirma el auto dictado por la jueza de primera instancia, decisión de la cual el hoy legitimado activo presentó recurso de casación.

A foja 63 del expediente de segunda instancia, consta la providencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de 13 de noviembre de 2013, en la que se califica el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se dispone remitir el proceso a la Secretaría de la Corte Nacional de Justicia.

A foja 1 del expediente de casación consta que el recurso interpuesto correspondió conocer a los conjueces de la Sala de lo Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; quienes, mediante auto de 17 de enero de 2014, a las 08:02 (de fojas 46 a la 49) rechazaron el recurso de casación interpuesto. Esta decisión es la que actualmente se impugna a través de acción extraordinaria de protección.

Conforme se puede evidenciar, el hoy legitimado activo ha podido acceder a los órganos de administración de justicia en las distintas etapas procesales en la cual se ha tramitado la presente causa, incluso ha ejercido su derecho de recurrir en varias instancias, siendo atendido por parte de los órganos judiciales, sin que se observe una afectación al parámetro de acceso a la justicia, como integrante de la tutela judicial efectiva. En concreto, respecto del recurso de casación, este fue objeto del análisis de admisibilidad del órgano correspondiente, el cual evaluó si el recurso cumplió con los requisitos para su presentación, y adoptó una decisión al respecto. Por lo tanto, esta Corte estima que el parámetro de acceso a la justicia ha sido debidamente satisfecho.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Considerando que el caso *sub examine* proviene de un recurso extraordinario de casación, es pertinente hacer referencia en primer lugar a la naturaleza de este recurso, para luego analizar si los conjueces dentro de la fase de admisibilidad del recurso han sustanciado el mismo en estricta aplicación de la Constitución y

la Ley. En aquel sentido la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 030-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0849-13-EP ha señalado:

> Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

En este sentido, esta Corte en la sentencia N. º 143-14-SEP-CC, dictada dentro de la causa N. º 2225-13-EP señaló que la característica principal del recurso de casación es que es "... un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate.".

A su vez, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 169-15-SEP-CC dentro del caso N. º 0680-10-EP señaló:

> En tal virtud, es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en **aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa,** pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica. (Énfasis fuera del texto).

Concomitantemente, este Organismo en su decisión N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP determinó:

> ... la Corte Constitucional debe precisar que el recurso de casación se encuentra constituido por etapas claramente identificadas, a saber: 1) calificación; **2) admisibilidad;** 3) sustanciación y 4) resolución, **dentro de las cuales, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia es delimitado por la propia Ley de Casación**. Así, en la fase de admisibilidad le corresponde para el análisis de que el recurso de casación cumpla con los requisitos determinados, entre los cuales se incluye la "fundamentación" del recurso... (Énfasis fuera del texto).

En atención a lo expuesto, dentro del caso objeto de análisis, se debe señalar que la etapa procesal en la cual se emitió el auto hoy impugnado es la fase de

admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en aquel sentido, atendiendo a este momento procesal los conjueces nacionales están facultados para determinar la admisibilidad o no de dicho recurso, en observancia a la ley de la materia.

De la revisión de la decisión hoy impugnada se puede observar que los conjueces fundamentan su análisis en las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Casación; concretamente, en los artículos 2, 7 y 8, respecto a los requisitos que deben operar para que se dé tramite al recurso interpuesto. Se evidencia que con esta premisa, determinaron que el recurso habría incumplido con el artículo 2 de la mentada Ley, en relación a la naturaleza de las decisiones judiciales que pueden ser objeto de casación. Dicho análisis denota la aplicación de normas relacionadas con el recurso de la casación, que los conjueces consideraron aplicables al tipo de proceso del que se trataba. En dicha aplicación no se observa que exista omisión en el cumplimiento de norma constitucional alguna, pues como esta Corte ha indicado en diversas ocasiones, el carácter extraordinario y estrictamente formal del recurso de casación es concordante con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; y por lo tanto, el establecimiento y aplicación de requisitos formales para su interposición no es incompatible con el marco constitucional vigente.

En mérito de lo expuesto, los conjueces nacionales actuaron en estricta sujeción a la Constitución y la ley; y por lo tanto, el auto impugnado cumplió con el segundo parámetro de la tutela judicial efectiva.

La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de la decisión impugnada, dentro de los parámetros del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional considera que atendiendo a las alegaciones del legitimado activo, no corresponde analizar la vulneración en esta tercera dimensión, por cuanto, la pretensión de la accionante radica en dejar sin efecto el auto impugnado, mas no reclamar fallas en la ejecución del mismo. Por otro lado, se evidencia que la decisión del auto comporta únicamente la inadmisión del recurso de casación, y no establece orden relevante a ser ejecutada. Por tales razones, no es procedente abordar la violación del derecho a la tutela judicial en razón al tercer componente.

2. El auto dictado el 17 de enero de 2014, por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N. º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si el auto dictado el 17 de enero de 2014, por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivado.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión.

En aquel sentido, el auto objeto de análisis proviene de un recurso de casación en la fase de admisibilidad. El mismo fue dictado por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Los jueces, dentro de la decisión impugnada, citan el artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación, para determinar su competencia para conocer sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado.

A continuación, citan los requisitos contemplados en los artículos 6 y 7 de la norma ibídem, para determinar su admisibilidad. Luego se observa que los conjueces hacen especial referencia al artículo 2 de la Ley de Casación, en relación al requisito que la decisión impugnada sea de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento.

Invocan, además el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; artículo 172 de la Constitución de la República; 129, numeral 4, 130 numeral 13, y 131 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Conforme se puede determinar de las disposiciones normativas invocadas por los conjueces nacionales, las mismas se circunscriben a disposiciones relacionadas con la naturaleza del recurso puesto a su conocimiento –recurso de casación-; y al momento procesal oportuno –fase de admisión-; por lo tanto, esta Corte Constitucional evidencia que el auto de 17 de enero de 2014, dictado por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia ha observado el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; y, entre todos estos elementos y la parte resolutiva de la decisión. En otras

palabras, el examen de la lógica se concentra en verificar la corrección en la forma en que la judicatura presenta los argumentos, y se incumple cuando el razonamiento presenta fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

Corresponde, por tanto, a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura del auto impugnado, y luego las razones centrales expuestas por los conjueces nacionales para adoptar su decisión. En aquel sentido, el auto impugnado se encuentra estructurado en dos acápites: En el primero se establece la jurisdicción y competencia de los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto. Sobre este punto, los conjueces determinaron que son competentes para conocer el recurso de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el acápite segundo se procede a la "calificación del recurso de casación". En él se establece en lo principal: 2.1. Que a los conjueces nacionales les corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación; 2.1.1. Señalan que la circunstancia de que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena haya dado como bien interpuesto el recurso, no impide ni enerva el derecho de la sala de conjueces nacionales para entrar a analizar si en este recurso se ha obrado o no con apego a derecho, ya que lo primero que debe examinar la Sala de Conjueces es la procedencia del recurso de casación; 2.1.2. Señalan que, para la admisibilidad del recurso de casación, se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en la ley de la materia. Al respecto sostienen que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Casación, corresponde analizar si en el recurso interpuesto concurren determinadas circunstancias: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la materia; b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso en los términos del Art. 4; y, d) Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la citada Ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización el proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las

solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya; 2.1.3. Señalan que, revisado el escrito contentivo del recurso de casación, se establece que el mismo no reúne el requisito establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación, por cuanto, la mencionada disposición, establece de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos "de conocimiento"; 2.1.4. Hace referencia a la naturaleza del juicio de conocimiento, sosteniendo que "los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria, sin que esté previsto el juicio de alimentos"; 2.1.5. Señalan que las providencias dictadas en este proceso de alimentos respecto de que el juez de instancia acepta la demanda de pago de pensiones alimenticias para el niño Walter Adriano Freire Medina por parte de su padre Walter Freire Gutiérrez, no son susceptibles de recurso de casación; pues, en la especie no se trata de un auto resolutorio o de una sentencia de mérito o de fondo definitiva que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo. Además, sostienen que la resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece el Art. 17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el Art. 41 Ibídem. Finalmente, por lo expuesto se "rechaza el recurso de casación por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley".

Una vez determinada la estructura del auto impugnado, corresponde establecer la *ratio* central en la cual los conjueces sustentaron su decisión. En aquel sentido, se puede observar que el argumento central gira en torno a la naturaleza del juicio de alimentos, como un proceso que no tiene las características de ser un proceso de conocimiento definitivo. Ante esta afirmación, en aplicación de los requisitos contemplados en la Ley de Casación, en la especie el artículo 2 de la ley ibídem, los conjueces concluyeron que la providencia impugnada, en la que se resolvió sobre la fijación de una pensión alimenticia, sea susceptible de ser tramitado a través de este recurso extraordinario.

> 2.1.3. Examinado el escrito contentivo del recurso de casación (fs. 48 a 59 del cuaderno de segunda instancia) se establece que no reúne el requisito de procedencia conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Casación (...). Por tanto, la mencionada disposición, establece de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos "de conocimiento", respecto de las sentencias o de los autos indicados, en este caso, no concurre uno de los elementos sustanciales de los juicios de

> conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente (...)

Destacan lo conjueces adicionalmente, que la fijación de pensión de alimentos no causa ejecutoría, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el artículo 41 del cuerpo normativo invocado. Al tratarse la resolución impugnada de una decisión en la que se resolvió sobre la fijación de una pensión alimenticia, la Sala concluyó nuevamente que sobre ella no cabe la interposición del recurso de casación.

> 2.1.5. **Las providencias dictadas en este proceso de alimentos respecto de que el juez de instancia acepta la demanda de pago de pensiones alimenticias para el niño Walter Adriano Freire Medina por parte de su padre Walter Freire Gutiérrez, no es susceptible de recurso de casación.** En la especie no se trata de un auto resolutorio o de una sentencia de mérito o de fondo definitiva que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia o auto resolutorio tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarlos como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. **Es preciso destacar que la resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece el Art. 17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el Art. 41 Ibídem.** Como se anotó anteriormente, el inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe (...); por tanto, las providencias que no tienen esa característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación; requisito sine qua non para la procedencia del mismo... (Énfasis fuera del texto).

A partir de lo expuesto, llegan a la conclusión que el recurso de casación interpuesto no ha observado lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación, y al no haber sido interpuesto en contra de una decisión que no causa ejecutoria, emitida dentro de un proceso de conocimiento, no se lo puede admitir a trámite.

Conforme lo anteriormente expuesto, el auto de 17 de enero de 2014, dictado

por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, sustenta su decisión en argumentos adecuadamente expuestos, relacionados con la naturaleza de las decisiones que pueden ser objeto de casación, sin que se verifique la existencia de vicios o contradicciones que puedan afectar la conclusión a la que arribaron. Todo ello evidencia que las premisas construidas por los conjueces guardan una coherencia lógica con la conclusión a la que arriban y la decisión de inadmitir el recurso; y por lo tanto, observan este parámetro dentro de la decisión impugnada.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Dentro del caso *sub examine*, se puede observar que los conjueces nacionales emplean palabras sencillas y construcciones sintácticas de fácil comprensión, para atender la solicitud del recurrente. Incluso, determinan con claridad el momento procesal -admisibilidad– en el que se encuentra el recurso. En aquel sentido, se observa que la decisión impugnada emplea un lenguaje claro que la hace comprensible.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional ha determinado que el auto de 17 de enero de 2014, dictado por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la fase de admisibilidad de un recurso extraordinario de casación, ha observado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y, por tanto, no evidencia una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0306-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 21 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0306-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **303-16-SEP-CC** de 14 de septiembre del 2016, a los señores: Walter Adriano Freire Gutierrez, en la casilla constitucional **172** y mediante correo electrónico andres_freire@hotmail.com; freire.lucia@gmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Inés O. Medina, mediante correo electrónico r.s.m.516@hotmail.com; Jueces Sala de la Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante correos electrónicos edgar.flores@cortenacional.gob.ec; rosa.alvarez@cortenacional.gob.ec; Janeth.santamaria@cortenacional.gob.ec; y **a los veintidós días del mes de septiembre** mediante oficio **4867-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 504

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
WALTER ADRIANO FREIRE GUTIERREZ	172	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0306-14-EP	SENT. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR	211 y 1142	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0054-09-IN	AUTO. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 (ACLARACIÓN)
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	06		
ILIANA LETICIA VERA MONTALVÁN	100	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0007-16-IS	AUTO. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 (ACLARACIÓN)
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTON SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	503		

Total de Boletas: **(9) NUEVE**

QUITO, D.M., 21 de septiembre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 21 SET. 2016
Hora: 16:05
Total Boletas: 9

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2016 15:47
Para: 'andres_freire@hotmail.com'; 'freire.lucia@gmail.com'; 'r.s.m.516@hotmail.com'; 'edgar.flores@cortenacional.gob.ec'; 'rosa.alvarez@cortenacional.gob.ec'; 'Janeth.santamaria@cortenacional.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0306-14-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 21 de septiembre del 2016
Oficio 4867-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **303-16-SEP-CC** de 14 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0306-14-EP, presentada por: Walter Adriano Freire Gutierrez. De igual manera devuelvo el juicio **194-2013**, constante en 352 fojas en cuatro cuerpos de primera instancia; en 66 fojas de segunda instancia y en 63 fojas el expediente de casación.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

No. 17761-2013-0194

Recibido en Quito el día de hoy jueves veinte y dos de septiembre del dos mil dieciséis, a las quince horas y veinte y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Un anexo en once (11) fojas útiles, y el proceso constante en 6 cuerpos. Certifico.

DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA